372L0464

31. 12. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 303/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1972

relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco

(72/464/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el objetivo del Tratado es el de crear una unión económica que implique una competencia y presente características análogas a las de un mercado interior ; que, en lo que concierne al sector de las labores del tabaco, la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos de dicho sector que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Comunidad ;

Considerando que los impuestos que gravan actualmente el consumo de labores del tabaco no responden a estas exigencias en cuanto que tales impuestos no son neutros desde el punto de vista de la competencia y constituyen a menudo un serio obstáculo a la interpenetración de los mercados ;

Considerando que es por tanto conveniente para el mercado común armonizar las estructuras de los impuestos que gravan el consumo de labores del tabaco, con objeto de eliminar progresivamente de los regímenes actuales los factores susceptibles de obstaculizar la libre circulación y de falsar las condiciones de competencia, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito comunitario ;

Considerando que la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios es objeto de las Directivas del Consejo, de 11 abril de 1967 ([1]) ;

Considerando que, en lo que concierne a los impuestos especiales, la armonización de las estructuras debe conducir, en particular, a que la competitividad de las diferentes categorías de labores del tabaco pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y que, en consecuencia, se realice la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros ;

Considerando que en el caso de los cigarrillos, un sistema que asegure una disminución de la incidencia del impuesto es lo más adecuado para alcanzar al objetivo antes citado y que, a tal fin, es oportuno combinar, para la imposición de dichas labores, un impuesto especial proporcional con un impuesto especial específico cuyo importe fije cada Estado miembro con arreglo a criterios comunitarios ;

Considerando que la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre las labores del tabaco debe efectuarse por etapas ;

Considerando que los imperativos de la competencia implican un régimen de precios libres para todos los grupos de labores del tabaco,

([1]) DO n° 71 de 14.4.1967, pp. 1301/67 y 1303/67.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

1. Las estructuras del impuesto especial al que los Estados miembros someterán las labores del tabaco se armonizarán en varias etapas.

2. La presente Directiva fija los principios generales de dicha armonización y los criterios particulares aplicables en el curso de la primera etapa de armonización.

3. Basándose en los artículos 99 y 100 del Tratado, el Consejo adoptará, por lo menos un año antes de la expiración del período previsto en el apartado 1 del artículo 7, una directiva que fije los criterios particulares aplicables en el curso de la etapa siguiente o de las etapas siguientes.

4. El paso de una etapa de armonización a la siguiente lo decidirá el Consejo a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta los efectos producidos durante la etapa en curso por las medidas introducidas por los Estados miembros en su sistema de impuestos indirectos para ajustarse a las disposiciones aplicables durante la misma. Si el paso de una etapa a la singuiente pudiera entrañar para un Estado miembro pérdidas desproporcionadas de ingresos fiscales, dicho paso podrá retrasarse.

Artículo 2

Los Estados miembros se abstendrán de gravar el consumo de labores del tabaco con otro impuesto que no sea el impuesto especial contemplado en el artículo 1 y el Impuesto sobre el valor añadido previsto en la Directiva del Consejo de 11 de abril de 1967 ([1]).

Artículo 3

1. Tendrán la consideración de labores del tabaco :

a) los cigarrillos,

b) los cigarros puros y los cigarritos,

c) el tabaco para fumar,

d) el rapé,

e) el tabaco para mascar.

2. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las disposiciones necesarias para determinar de qué manera conviene definir y agrupar las labores del tabaco.

Artículo 4

1. Los cigarrillos nacionales e importados estarán sometidos en cada Estado miembro a un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

2. El tipo de impuesto especial proporcional y el importe del impuesto especial específico deberán ser los mismos para todos los cigarrillos.

3. En la etapa final de la armonización de las estructuras en todos los Estados miembros, se establecerá para los cigarrillos la misma relación entre el impuesto especial proporcional y el impuesto especial específico, de modo que la gama de precios de venta al por menor refleje de manera equitativa la diferencia de los precios de cesión de los fabricantes.

4. Si ello fuera necesario, el impuesto especial sobre los cigarrillos podrá compender una fiscalidad mínima, cuyo máximo para cada etapa será fijado por el Consejo a propuesta de la Comisión.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de la aplicación de las legislaciones nacionales sobre el control del nivel de los precios o el respeto de los precios impuestos, los fabricantes e importadores determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos.

2. No obstante, con objeto de facilitar la percepción del impuesto especial, los Estados miembros podrán fijar un baremo de precios de venta al por menor por grupos de labores del tabaco siempre que cada baremo sea lo suficientemente amplio y diversificado como para corresponder realmente a la diversidad de productos comunitarios. Cada baremo será válido para todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco al que se refiera, sin distinción fundada en la calidad, la presentación, el origen de los productos o de las materias empleadas, las características de las empresas o en cualquier otro criterio.

Artículo 6

1. Las modalidades de percepción del impuesto especial serán armonizadas a más tardar en la etapa final.

En el curso de las etapas anteriores, el impuesto especial será percibido en principio, por medio de sellos fiscales. Si percibieran el impuesto especial mediante sellos fiscales, los Estados miembros están obligados a poner estos sellos

([1]) DO nº 71 de 14.4.1967, p. 1301/67.

fiscales a disposición de los fabricantes y comerciantes de los demás Estados miembros. Si percibiesen el impuesto especial por otros medios, los Estados miembros cuidarán de que ningún obstáculo administrativo o técnico afecte por ello a los intercambios entre los Estados miembros.

2. Los importadores y los fabricantes nacionales de labores del tabaco facturados quedarán sometidos al mismo régimen en lo que se refiere a las modalidas de percerpción y pago del impuesto especial.

TÍTULO II

Disposiciones particulares aplicables en el curso de la primera etapa de armonización

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1« la primera etapa de armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre las labores del tabaco abarcará un período de veinticuatro meses a contar desde el 1 de julio de 1973.

2. Durante esta primera etapa de armonización serán aplicables los artículos 8 al 10.

Artículo 8

1. EL importe del impuesto especial específico percibido sobre los cigarrillos se fijará por primera vez con relación a los cigarrillos pertenecientes a la clase de precio más solicitada según los datos conocidos el 1° de genero de 1973.

2. Sin perjuicio de la solución que finalmente se adopte a proposíto de la relación entre el elemento específico y el elemento proporcional, dicho importe no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 75 % del importe acumulado del impuesto especial proporcional y del impuesto especial específico percibidos sobre estos cigarrillos.

3. Si el impuesto especial sobre la clase de precio a que se refiere el apartado 1 se modificara antes del 1 de enero de 1973, el importe del impuesto especial específico se establecería en relación con la nueva carga fiscal de los cigarrillos mencionados en el aparatado 1.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, cada Estado miembro podrá ecluir los derechos de aduana de la base de cáculo del impuesto especial proporcional percibido sobre los cigarrillos.

Artículo 10

Los Estados miembros podrán percibir sobre los cigarrillos un impuesto especial mínimo cuyo importe no podrá, no obstante, ser superior al 90 % del importe acumulado del impuesto especial proporcional y del impuesto especial específico que perciban sobre los cigarrillos mencionados en el apartado 1 del artículo 8.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 11

Si ello fuera necesario, el Consejo adoptará a propuesta de la Comisión, las disposiciones relativas a la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 12

1. Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de julio de 1973, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. El Reino Unido e Irlanda podrán retrasar la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Directiva hasta el 31 de diciembre de 1977, como máximo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

T. WESTERTERP